



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Cartagena de Indias D.T Y C, 22 de septiembre de 2021

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a)

JOSE LUIS JULIO FERMIN

Cartagena Bolívar

ASUNTO: Notificación por medio electrónico de la Resolución No.453 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, en concordancia con la Resolución 0784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 01/04/2020, y teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente hasta el 31 de agosto de 2020, se procede a hacer la notificación de la Resolución **No.453 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Contra el acto administrativo notificado procede el Recurso de Reposición ante la Coordinación que la expidió y Recurso de Apelación ante el despacho del Director de esta Territorial Bolívar, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta dtafur@mintrabajo.gov.co y/o xsanabria@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según el certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

La notificación se hace a la cuenta de correo electrónico

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Atentamente,

XIMENA SANABRIA RAAD
GRUPO PIVC
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR

Anexo: Lo enunciado y firmado digitalmente

¹ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.



@mintrabajocol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@MinTrabajoCol

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Línea nacional gratuita

018000 112518



@MintrabajoCol



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No. 453
17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

“Por medio de la cual se archiva una querrela administrativa laboral”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL QUERELLADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le puede asistir a la empresa **PAREDES Y CIA LTDA** identificada con **NIT. 806013800-6** y domicilio en la diagonal 62 No 48-18, Apto 2, Edificio Luzma, Buenos Aires en la ciudad de Cartagena – Bolívar y dirección electrónica: sumiparedes@hotmail.com

II. ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 23 de octubre de 2019 el señor **JOSE LUIS JULIO FERMIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.112.562 interpuso queja administrativa laboral contra la empresa **PAREDES Y CIA LTDA** con identificación **NIT. 806013800-6**, en la cual querrela que ésta, no le canceló los siguientes derechos laborales: aportes al sistema de seguridad social (pensión) en el año 2016 sin especificar periodos exactos.

Con Auto No 0670 de fecha 31 de octubre de 2019, este Despacho comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **DORIS TAFUR MARQUEZ** el estudio de la querrela antes referenciada.

Con Auto de trámite de fecha 11 de diciembre de 2019 se inició averiguación preliminar y se decretaron unas pruebas las cuales fueron solicitadas a la empresa **PAREDES Y CIA LTDA** a través de oficios de fechas 12 de diciembre de 2019 y 18 de febrero de 2020, correspondencia que fue entregada la primera por la empresa de correo certificado 472 en la dirección que esa empresa registró en Cámara de Comercio de Cartagena según guía de trazabilidad web YG248227052CO, más la segunda fue devuelta por la empresa de correo 472 según guía de trazabilidad web No YG253035660CO bajo la modalidad de “No reside”; sin que a la fecha la empresa querrellada aportara los documentos solicitados.

Así mismo, se dio respuesta a la petición realizada por el señor **JOSE LUIS JULIO FERMIN** a la dirección informada por éste en su querrela con oficio de fecha 12 de diciembre de 2019, la cual fue devuelta a esta oficina por la empresa de correo 472 con guía de trazabilidad web No YG248227049CO con la constancia de “No reside”.

El querellante el día 26 de febrero de 2020 con escrito de radicado 01EE2020731300100001070 el señor **JOSE LUIS JULIO FERMIN** aportó una nueva dirección de notificación a la empresa querrellada, la cual corresponde ser la misma que aparece registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena en el certificado de existencia y representación legal, la cual ha sido utilizada por este Despacho para efectos del envío de comunicaciones a **PAREDES Y CIA LTDA**.

III. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

❖ Competencia.

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

En este orden de ideas, el numeral 5 del literal C del artículo 1 de la Resolución 2143 del 2014, establece dentro de las competencias del Coordinador del Grupo de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control "... 5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social, en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes..."

El Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social establece: "Las Averiguaciones Preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva... esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionales los recursos administrativos para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de una investigación administrativa laboral."

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a los hechos que motivan la Querrela; esta Coordinación decidirá si es procedente continuar con la actuación administrativa que ocupa al Despacho o el archivo de la misma. En consecuencia, procederemos a:

1. Analizar en nuestro ordenamiento jurídico las normas a aplicar en el caso Sub- examine.
2. Establecer la procedencia de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio o en su defecto el archivo de la Indagación Preliminar conforme al material que reposa en el expediente.

El motivo de la presente averiguación consistía en verificar que la empresa **PAREDES Y CIA LTDA**, cumplió con su obligación legal previstas en la normatividad laboral vigente en materia de aportes a seguridad social (pensión).

Dentro de la averiguación preliminar nos hemos encontrado con los siguientes inconvenientes:

- 1.- Las solicitudes enviadas a la empresa PAREDES Y CIA LTDA, la primera recibida y la segunda devuelta al remitente, ésta no ha aportado los documentos solicitados por este Despacho.
- 2.- Los hechos querrelados por el señor JOSE LUIS JULIO FERMIN datan con fecha última el año 2016, los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una querrela administrativa laboral"

cuales a la fecha superan el término legal de capacidad sancionatoria por parte de este Ministerio.

Así las cosas, nos ha sido imposible recabar la información necesaria a efectos de poder pronunciarnos sobre la queja presentada, máxime que a la querrela no se aportó prueba de los hechos denunciados.

En este orden de ideas, tomar alguna decisión sin tener elementos materiales probatorios sería además de irresponsable, violatorio del debido proceso de la empresa denunciada.

Sobre el debido proceso que se debe seguir en todas las actuaciones administrativas, la Honorable Corte Constitucional en SU - 620 de 1996, señaló: "El art. 29 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al debido proceso que "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Como reiteradamente lo ha expresado la Corte, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles. En efecto, dijo la Corte en uno de sus pronunciamientos:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

En el caso que hoy ocupa nuestra atención, esta Coordinación no puede continuar con el trámite de dicha querrela dado que no se cuenta con el material probatorio suficiente para adelantar proceso administrativo sancionatorio contra la querrelada a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, de tal manera que continuar la averiguación, sería violatorio de sus derechos fundamentales antes anotados consagrados tanto por la Constitución Nacional como por el artículo ART. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—"Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos (sic)...

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento..."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una querrela administrativa laboral"

En ese mismo sentido el artículo ART. 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—"Contenido de las decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteada dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Por lo anteriormente expuesto y en observancia del debido proceso instituido en nuestra Constitución Nacional y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo permitiente en el caso sub - examine es el archivo de la queja del radicado 01EE2019731300100005429, y en ese sentido nos pronunciaremos.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO NO continuar con el trámite administrativo sobre la queja radicada en esta Dirección Territorial Bolívar con número 01EE2019731300100005429 de fecha 23 de octubre de 2019 contra la empresa PAREDES Y CIA LTDA identificada con NIT. 806013800-6 y domicilio en la diagonal 62 No 48-18, Apto 2, Edificio Luzma, Buenos Aires en la ciudad de Cartagena - Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

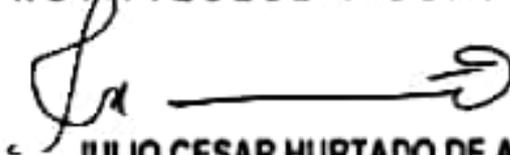
ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la pérdida de la facultad sancionatoria en la queja presentada por el señor JOSE LUIS JULIO FERMIN contra la empresa PAREDES Y CIA LTDA identificada con NIT. 806013800-6 y domicilio en la diagonal 62 No 48-18, Apto 2, Edificio Luzma, Buenos Aires en la ciudad de Cartagena - Bolívar, conforme la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR la actuación adelantada en contra de la empresa PAREDES Y CIA LTDA identificada con NIT. 806013800-6, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos del artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, advirtiéndolo que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes al día en que el administrado acceda al acto administrativo.

La utilización de los medios electrónicos deberá realizarse de conformidad con los preceptos previstos en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriormente referenciados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR HURTADO DE ALBA
COORDINADOR DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL